

**TRES PASOS PARA INCOMODAR DESDE LAS HUMANIDADES LA
ENSEÑANZA DEL DERECHO**

**TRÊS PASSOS PARA DESCONFORTAR O ENSINO DE DIREITO
A PARTIR DAS HUMANIDADES**

**THREE STEPS TO DISCOMFORT THE TEACHING OF LAW
FROM THE HUMANITIES**

CAMILO ARANCIBIA HURTADO¹

RESUMEN: Los que cultivamos el Derecho y Literatura, planteamos como una opción para flexibilizar el formalismo que se produce en la enseñanza del Derecho, la incorporación del Arte en el aula. Para ello es necesario afrontar, primero, el reto que supone lo interdisciplinario, en específico, la relación entre Derecho y Humanidades. Sobre el particular, los académicos estadounidenses, Jack Balkin y Sanford Levinson, han señalado que la relación que se produce entre Derecho y Humanidades es “incómoda.” Para dar cuenta de esta característica en el Derecho Latinoamericano, describiremos (1) el plan de estudios de la carrera y la división que se encuentra a la base de él, esto es, asignaturas de Código y asignaturas que no son de Código. Luego, recurriremos (2) al abordaje “internalista” y “externalista” de los académicos ya citados, para analizar dicho plan de estudios en sus métodos y las actitudes que promueve. Por último, conceptualizaremos (3) la actitud prescriptivista del Derecho, para dar cuenta del tipo de estudiante que se espera formar en las aulas jurídicas. Terminaré (4) con algunas conclusiones que darán pistas de cómo, en base a los tres puntos anteriores, se puede favorecer la relación Derecho y Humanidades y hacer que el Arte tenga un espacio relevante en las Facultades de Derecho de Latinoamérica.

PALABRAS CLAVE: enseñanza del derecho; derecho y humanidades; plan de estudios; abordaje internalista y externalista; actitud prescriptivista.

RESUMO: Nós que cultivamos o Direito e a Literatura, propomos como opção para flexibilizar o formalismo que ocorre no ensino do Direito, a incorporação da arte na sala de aula. Para isso, é preciso enfrentar, primeiramente, o desafio colocado pela interdisciplinaridade, especificamente, a relação entre Direito e Humanidades. A esse respeito, os acadêmicos americanos Jack Balkin e Sanford Levinson têm apontado que a relação entre o Direito e as Humanidades é “desconfortável”. Para dar conta dessa característica do Direito latinoamericano, descreveremos (1) o plano de estudos da carreira e a divisão que está na base dela, ou seja, disciplinas do Código e disciplinas que não são disciplinas do Código. Em seguida, utilizaremos (2) a abordagem “internalista” e “externalista” dos referidos acadêmicos, para analisar o referido plano de estudos nos seus métodos e nas atitudes que promove. Por fim, conceituaremos (3) a atitude prescriptivista do Direito, para dar conta do tipo de aluno que se espera formar nas aulas jurídicas. Terminamos (4) com algumas conclusões que darão pistas de como, com base nos três pontos anteriores, a relação entre Direito e Humanidades pode ser favorecida e a Arte tem um espaço relevante nas Escolas de Direito latinoamericanas.

PALAVRAS-CHAVE: ensino do direito; direito e humanidades; plano de estudos; abordagem internalista e externalista; atitude prescritiva.

¹ Doctorando en Filosofía, Universidad Autónoma de Barcelona (España). Profesor Ayudante de Derecho Civil, Escuela de Derecho, Universidad de Valparaíso. Valparaíso, Chile. Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-7484-3068>. E-mail: camilo.arancibia@uv.cl.

ABSTRACT: Those of us who cultivate Law and Literature, propose as an option to make the formalism that occurs in the teaching of Law more flexible, the incorporation of Art in the classroom. For this, it is necessary to face, first, the challenge posed by the interdisciplinary, specifically, the relationship between Law and Humanities. In this regard, American academics Jack Balkin and Sanford Levinson have pointed out that the relationship between Law and the Humanities is "uncomfortable." To account for this characteristic in Latin American Law, we will describe (1) the study plan of the career and the division that is at the base of it, that is, Code subjects and subjects that are not Code subjects. Then, we will use (2) the "internalist" and "externalist" approach of the aforementioned academics, to analyze said study plan in its methods and the attitudes it promotes. Finally, we will conceptualize (3) the prescriptivist attitude of Law, to account for the type of student that is expected to be formed in legal classrooms. I will end (4) with some conclusions that will give clues as to how, based on the three previous points, the relationship between Law and Humanities can be favored and Art has a relevant space in Latin American Law Schools.

KEYWORDS: Law Teaching; Law and Humanities; Curriculum; Internalist and externalist approach; Prescriptive attitude.

1 DERECHO Y HUMANIDADES EN EL PLAN DE ESTUDIOS: ¿HAY CÓDIGO O NO?

La relación entre el Derecho y las Humanidades ha sido tildada como incómoda (Balkin y Levinson, 2008, p. 228). Estos autores señalan:

El significado político de promover las humanidades en el derecho ha cambiado en medio siglo, y a la par con él, el poder y la influencia de las propias humanidades... el derecho siempre va a mantener una genuina aunque incómoda relación con las humanidades...

Hoy en día y dada la alta especialización que se produce en la Universidad, es difícil señalar sin más que el Derecho sigue perteneciendo a las Humanidades, como se señalaba en el siglo XIX y todavía en parte del XX. Una pregunta puede aclarar lo que quiero decir: ¿qué sentido tiene para un abogado haber leído *La Ilíada*? Si esto lo preguntamos en el contexto de una industria de servicios legales, dominada por las ciencias de la economía y las metodologías del acto racional, muy poco. Esta alta especialización se ha filtrado lenta, pero consistentemente en las Facultades de Derecho. “Necesitamos prácticos del Derecho, no teóricos”, se dice frecuentemente y esa parece ser la divisa que prima en los estudios jurídicos. Es la moneda que rige los sistemas por competencia que se aplican a las Universidades en la actualidad.

En Chile, ya en 1852, cuando se intentó la reforma de los estudios legales, se reflejó la tensión señalada entre Derecho y Humanidades. Se presentó un proyecto que suprimía la asignatura de legislación universal cuyo contenido “infundía ideas malsanas a la juventud, y la de economía política por innecesaria para el ejercicio profesional” (Serrano, 1994, p. 171). La idea era que los abogados que se formaran lo hicieran sólo para aplicar las leyes, para

convertirse en funcionarios públicos correctos. Frente a ello Andrés Bello, el gran intelectual chileno, señaló que el plan de estudios debía proveer al país no sólo de

hábiles jurisconsultos, sino hombres capaces de desempeñar las altas funciones de la administración y de la legislatura, y de dirigir la opinión pública. No sólo las ciencias estrictamente legales, sino las políticas y sociales son resortes de la sección universitaria...

El alegato de Bello es interesante pues pone de un lado lo normativo, lo jurídico, lo estrictamente legal y, por otro lado, lo político, lo social, esto es, el contexto en el cual se produce el Derecho.

En las Facultades de Derecho de Latinoamérica esta discusión entre lo estrictamente legal y lo político social, entre el Derecho y las Humanidades, se zanjó mediante la división del plan de estudios en cátedras de Códigos y cátedras que no son de Código. Dentro del ciclo de cinco años de estudios jurídicos, las primeras se enseñan, normalmente, desde el segundo al cuarto año, y son entendidas como asignaturas troncales de la carrera. Las cátedras no basadas en los Códigos, en tanto, aparecen en el primer y en el quinto año. De esta forma y hasta el día de hoy, los estudios de Derecho tienen por un lado las cátedras de Derecho Civil (basadas en el Código Civil), Derecho Penal (basadas en el Código Penal), Derecho Procesal (basadas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Procesal Penal), Derecho Comercial (basadas en el Código de Comercio), Derecho Laboral (basadas en el Código del Trabajo), Derecho Tributario (basadas en el Código Tributario) y Derecho Constitucional (basadas en la Constitución de la República). Por el otro lado encontramos las de Introducción al Derecho, Derecho Romano, Teoría Política, Historia institucional, Sociología Jurídica, Economía, Filosofía del Derecho, Derecho Internacional, Teoría del Derecho y asignaturas complementarias (Lectura Crítica, Derecho y Tecnología, entre otras).

Aquellas cátedras que se basan en Códigos, se enseñan en base a una estructura conceptual compacta que viene siendo perfeccionada desde el siglo XIX y que, en líneas generales, se ha mantenido incólume hasta hoy. Es lo que se denomina dogmática del Derecho, la cual propone categorías, definiciones y caracterizaciones para las diferentes instituciones del Derecho. Se trata de una estructura conceptual que se posa sobre el articulado de cada Código y sus leyes anexas, y que lo vuelve inteligible. Un ejemplo puede aclarar el punto. En Derecho Civil, en el ramo Fuentes de las Obligaciones, se ve la responsabilidad extracontractual, esto es, la que procede cuando no existe contrato. El caso más común es el de una persona que es atropellada por otra en la vía pública. Si se genera un daño para la víctima (por ejemplo, se ve incapacitada total o parcialmente de concurrir a trabajar), entonces el hechor deberá indemnizar los perjuicios.

Pues bien, una clase sobre responsabilidad extracontractual partirá su análisis desde el artículo 2314 del Código Civil pues es allí donde encontramos su reglamentación: “Art. 2314.

El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.” En base a este artículo el esquema conceptual actúa. Parte haciendo un análisis de la norma para establecer si se trata de una definición correcta o se produce alguna incoherencia en el legislador, que el profesor deberá corregir en ese momento. Si ello no es así, esto es, si el texto se muestra claro e integro, entonces del artículo se obtienen los requisitos de la responsabilidad que son: daño, culpabilidad, relación de causalidad y capacidad del autor. Luego, como se puede adivinar, la clase se centraría en el primero de los requisitos, estableciendo su definición general, sus presupuestos, clases de daños, hipótesis en que tiene lugar y la parte probatoria.

Este esquema analítico sirve para presentar los contenidos de cada institución en Derecho Civil y en el resto de las asignaturas de Código. Se trata de un análisis que sigue el camino de elaboración de un concepto central de la institución, para luego abordar sus características y clases. En el aula se produce una fijación férrea de lo que puede ser dicho o no con respecto a algún contenido, no ahondando en cuestiones históricas o filosóficas. Las instituciones son, muchas veces, enseñadas en el vacío. Esta ausencia de contexto luego es matizada mediante las clases activas, que buscan introducir lo práctico en el aula.

Desde este punto de vista, lo político, lo social, de que hablaba Bello, se torna ausente en las aulas, pues lo normativo, el artículo, la regla, es la que debe ser aprendida y examinada. El Código, aquel libro que hunde sus raíces en la compilación de Justiniano, rige el aula, lo que significa un dominio del saber y un dominio de la manera de apropiarse del mismo. ¿Cuándo ocurre un cambio significativo en el aula? Cuando se produce un cambio legal. Es verdad que también cuando se produce un cambio jurisprudencial o doctrinal, pero dado el legalismo latinoamericano, lo más común es que provenga de una modificación legal.

Por lo mismo, hace sentido en los pasillos de las Facultades de Derecho lo dicho por Juliuis Von Kirchman, jurista decimonónico: “Tres palabras rectificadoras del legislador son suficientes para transformar bibliotecas enteras en escombros” (Atria, 2016, p. 53) Hay algo de verdad en esa tajante manera de proyectar los estudios y el ejercicio de la abogacía. Por lo menos en lo que atañe a los “ramos duros”, esto es, los que venimos señalando como cátedras basadas en Códigos. Diferente cuestión ocurre con el resto de cátedras que siempre han tenido un carácter formativo general. Con respecto a ellos, su incorporación en la malla curricular es vista como necesaria, pero poco relevante. Ningún alumno se devanaría los sesos por aprobar algunos de esos ramos, pues la lógica interna del plan de estudios les otorga más importancia a los ramos basados en Códigos que a los que no lo son. Y es coherente pensarlo así, si al centro de los estudios jurídicos encontramos la ley. ¿Qué ley ofrece una cátedra como la de Filosofía del Derecho? Ninguna, salvo el manual en el que se

acompaña el profesor de la asignatura. O, si no existe tal manual, muchos manuales, diversas opiniones, demasiados autores, esto es, una cuestión totalmente antinatural para la tradición decimonónica que buscaba contener en un solo libro las respuestas del Derecho.

Lo anterior, por supuesto, proviene de una manera de mirar al Derecho como algo meramente práctico, donde lo teórico sólo puede ser entendido como útil a lo práctico. Volvamos a la pregunta central: ¿de qué puede servirle a un abogado leer *La Ilíada*? De muy poco si pensamos en el plan de estudios de Derecho. Si cada asignatura de Código es autónoma en su saber, si cada una produce sus propias respuestas, su propia elaboración, esto es, su propia dogmática, ¿qué sentido puede tener la literatura, la historia, la filosofía, para ese abogado?

Los académicos que hemos citado han realizado una categorización que puede dar respuesta a esa pregunta.

2 EL PLAN DE ESTUDIOS DESDE LA PERSPECTIVA “INTERNALISTA” Y “EXTERNALISTA”

Para analizar esta relación incómoda entre Derecho y Humanidades, los autores se preguntan por qué es lo que constituye la esencia de un abogado profesional hoy, esto es, cuál debería ser el contenido mínimo para que un estudiante de Derecho luego pueda desenvolverse en su profesión. Para llegar a ese punto optan por dos preguntas sobre el Derecho que pueden ser respondidas desde una perspectiva que denominan “internalista” y otra llamada “externalista”. La primera pregunta se formula de esta manera: ¿qué métodos, habilidades y formas de conocimiento son necesarios para argumentar, analizar, discutir y decidir cuestiones legales? En el mismo sentido, estos métodos, ¿son totalmente internos al Derecho o provienen desde afuera? Estas preguntas se interrogan por el canon de la disciplina, esto es, los materiales legales que deben servir para lograr el cometido de un abogado.

La segunda pregunta es si acaso el estudiante o académico debe considerarse como un participante que profundiza los objetivos del Derecho o, al contrario debe adoptar una actitud científica, distante del fenómeno jurídico. Esta pregunta se relaciona con la actitud con respecto a la disciplina.

Pues bien, un abordaje “internalista” señalaría que hay un grupo de argumentos, enfoques, técnicas y formas de conocimiento que son particulares del Derecho y que se deben dominar por el abogado para así resolver disputas legales. Los métodos, entonces, ese canon de la disciplina, no necesitaría de otros insumos, más que de los propiamente jurídicos. En el caso latinoamericano y, como hemos venido insistiendo, el canon estaría formado primeramente por la ley, esto es, los Códigos y sobre ellos, la dogmática jurídica. La actitud

de ese estudiante frente al fenómeno jurídico debería ser la de alguien que debe profundizar las tareas y fines del Derecho. En concreto, debería dedicarse a volver el Derecho más racional, coherente o más justo.

El abordaje “externalista” al Derecho señala lo contrario en cuanto a los métodos y la actitud. En relación a los métodos, sostiene que las discusiones acerca del Derecho están incompletas si no se utilizan conocimientos y técnicas de otras disciplinas. En cuanto a la actitud frente al fenómeno jurídico, el “externalista” estudia al Derecho como un fenómeno social, “de la manera en que un antropólogo puede estudiar las antiguas creencias religiosas mayas sin adherir a ellas” (Balkin y Levinson, 2008, p. 204). Se puede pensar el Derecho desde la perspectiva interna para saber cómo opera, pero el sentido de esta comprensión no es profundizar la misión del Derecho sino entender su historia y sus efectos sociales. De esta manera, y volviendo al ejemplo del daño, el “externalista” no se preguntaría por la mejor interpretación sobre el artículo 2314 o cómo se pueden obtener buenos argumentos a partir de ese artículo para persuadir a un juez en favor de un cliente, sino que se preguntaría por la tecnificación de la vida actual, la proliferación de accidentes y cómo ello hace surgir un mercado de seguros. Se podría preguntar, también, sobre la tasación de la vida humana en base a baremos judiciales y las implicancias bioéticas de dicha forma de medición.

Si pensamos la enseñanza del Derecho en Latinoamérica en base a las perspectivas “internalista” y “externalista” y las preguntas sobre métodos y actitud frente al fenómeno jurídico, podemos señalar que, en general, el plan de estudios de la carrera de Derecho es abordado desde la mirada “internalista”. Pudiera pensarse que las cátedras de Códigos son abordadas desde la perspectiva “internalista” y las que no son basadas en Códigos, abordadas desde la perspectiva “externalista”, pero ello no es así. Si para un curso de Derecho Civil los métodos y la actitud son “internalistas”, pues su enseñanza se basa en el Código Civil, en la doctrina y en la jurisprudencia civil y la actitud que se intenta promover en el alumno es la de un abogado que puede resolver conflictos judiciales o defender los intereses de su cliente, un curso de Filosofía del Derecho, se basa en textos de Filosofía del Derecho y apunta a que el estudiante pueda reflexionar sobre conceptos como Justicia o Libertad en el Derecho. Por cierto, el profesor puede optar por enseñar los contenidos en base a métodos diferentes, como lo son el visionado de películas o la visita a una cárcel, pero esa pequeña variación en el método no supone un cambio en el fin último, cual es, que el estudiante ahonde en los fines, funciones y valores del Derecho.

De esta manera y salvo algunas excepciones, el estudio del Derecho, esto es, aquello que se supone indispensable que aprenda un alumno para poder desenvolverse satisfactoriamente como abogado, no es examinado desde una perspectiva “externalista”, sino al contrario, desde una perspectiva “internalista”, tanto en relación a los métodos, como

a la actitud frente al fenómeno jurídico. Como venimos diciendo, esto se puede constatar tanto en relación a las cátedras basadas en Códigos como aquellas que no están basadas en textos normativos. ¿Por qué se produce esta situación? Porque no existe incentivo en incorporar otras disciplinas diferentes al Derecho, pues éste se conforma como un sistema autopoiético que genera sus propias normas y la manera de enseñarlas y aprenderlas.

Señalan los autores que venimos siguiendo (y esto conecta con las consideraciones que hicimos a propósito del formalismo jurídico), que es el rechazo a esa manera de observar al Derecho (como cerrado y autosuficiente), lo que está detrás de los ataques que el formalismo ha recibido en las últimas décadas. En particular, señalan que los juristas no rechazan ni las reglas ni la aplicación de ellas (cuestión con la que estamos de acuerdo), sino que se muestran contrarios a la creencia de que la única labor de la mente jurídica es llegar a la solución correcta de problemas jurídicos a través de las fuentes del derecho y a la creencia de que la lógica de dichos materiales, y no alguna forma de conocimiento por fuera de ellos, determina si un argumento jurídico es bueno o malo. Existe un rechazo entonces a un formalismo que se asemeja a la perspectiva “internalista” de la que hemos dado cuenta.

Si ello es así, esto es, si más que un ataque a las reglas o a su aplicación, el real problema es que se tornan insuficientes los materiales con que obra el estudiante de Derecho, entonces el considerar otras disciplinas puede resultar de utilidad tanto para un mejor desempeño profesional, como para una evaluación del quehacer del abogado en cuanto ciudadano, esto es, integrante de una polis más abierta que el puro mercado laboral. El problema es que una y otra vez la Universidad contemporánea sitúa al estudiante meramente como fuerza laboral y no como ciudadano. El estudio del Derecho da lugar a un modelo de estudiante determinado que no puede escapar a ese fin.

3 LOS ESTUDIANTES BAJO EL PRESCRIPTIVISMO

Hemos estado dando vuelta alrededor de una cuestión central: ¿necesita el estudio del Derecho de elementos foráneos a su disciplina? Si ello es así, ¿cuál? Pensamos que sí y que ese elemento es el Arte. Ahora bien, existe una manera concreta en que el Derecho incorpora métodos y disciplinas extrañas. Según Balkin y Levinson: “El Derecho parece robar siempre elementos de otras disciplinas, absorbiendo sus perspectivas pero logrando al mismo tiempo mantenerse como Derecho” (Balkin y Levinson, 2008, p. 214). Es lo que hemos visto con la incorporación al plan de estudios de las más disímiles disciplinas (economía, historia, filosofía, sociología), como si se tratara de atraer al enemigo para luego encerrarlo en una torre de marfil, lejano de sus cometidos iniciales. ¿Por qué sucede esto? En parte hemos adelantado las razones. La industria legal ha variado ostensiblemente y ya no podemos hablar de una profesión liberal donde los clientes llegaban al despacho del abogado, sino que

ahora el abogado debe montar un estudio jurídico que presta asesoría permanente a las grandes empresas. El abogado no es alguien que se contrata para resolver un problema específico, sino que pasa a ser un trabajador en un entramado financiero y legal mayor. En ese sentido, la mayoría de los estudiantes no pueden ser entrenados sino para practicar el Derecho y formular argumentos jurídicos ante jueces. Poco importa si los alumnos centran su atención en Derrida, Clarice Lispector o en José Donoso, pues la Facultad de Derecho fallaría a sus alumnos si no les enseñara lo básico y aquello a lo cual preferentemente se enfrentarán: cómo presentar una demanda. Pensarlo de otra manera, esto es, que la mayoría de nuestros alumnos se dedicarán a la academia, por ejemplo, no tiene asidero en las encuestas que se realizan a los exalumnos de las diferentes Facultades. Ello, paradójicamente, es inversamente proporcional a lo que ocurre con sus profesores. Casi todos los profesores de Derecho han decidido no ejercer la práctica del Derecho y volcarse “jornada completa” a las labores académicas. La idea del “abogado profesor”, ese que en las mañanas iba a los tribunales y por la tarde hacía clases, ha quedado atrás dada la alta especialización que ostentan las Universidades y los requerimientos por profesores doctores que sólo se dediquen a la docencia e investigación. Cada vez va a ser más raro ver en un aula a un profesor que haya presentado una demanda en su vida, pero la lógica del plan de estudios establece como primer requisito, que el alumno pueda ser hábil de realizar tal gestión.

Pero existe, además del cambio en la entrega de los servicios legales, otra razón que explica el porqué de la resistencia del Derecho a la invasión de otra disciplina. Señalan los autores que venimos siguiendo:

La segunda razón clave sobre por qué el derecho resiste la invasión completa de cualquier otra disciplina, es que la orientación profesional del derecho produce un tipo de actitud normativa peculiar, que es un tanto diferente de la normatividad que aparece en muchas partes de las humanidades. Por normatividad simplemente entendemos la manera en que las personas que están dentro de una disciplina toman posiciones normativas, y los tipos de reclamos normativos que se espera que planteen (Balkin y Levinson, 2008, p. 216).

Esa normatividad es asociada, en el caso del Derecho, a un prescriptivismo que exige que cada contribución académica ofrezca algún tipo de versión sobre la forma en que el Derecho debe ser interpretado o modificado. En Latinoamérica podemos asociar este prescriptivismo del que hablan los autores, al trabajo de la dogmática jurídica en clave positivista. Esta ha sido definida como una actividad por medio de la cual el jurista describe en términos sistemáticos el derecho positivo vigente y propone reformulaciones que salven sus imperfecciones (Peña, 1993, p. 13). Es lo que ocurre si existen dos normas que establecen soluciones diferentes para un mismo problema. La labor para el jurista será resolver la antinomia que se genera, con lo cual, sin saberlo, está dando por descontado que tal

problema puede resolverse, pero además, da por supuesto que el sistema jurídico obra como uno cerrado y coherente. El trabajo de la dogmática, entonces, no es sólo uno técnico sino que también ideológico en el sentido de exigir del jurista un apego al sistema con el que labora, a la lógica jurídica que se encuentra detrás de él. Es lo que con Bobbio podemos llamar “positivismo jurídico como ideología”. Este consistiría en una valoración del derecho por el sólo hecho de ser positivo y por realizar determinados fines, como lo son el orden, la paz, la certeza y en general la justicia:

De ambas posiciones se deduce la consecuencia de que las normas jurídicas deben ser obedecidas por sí mismas, en cuanto tales; con otras palabras, la obediencia a las normas jurídicas es un deber moral, entendiéndose por deber moral una obligación interna o de conciencia; en otros términos, la obligación debida *por respeto* a las leyes, en contraposición a aquella obligación externa o *por temor* a la sanción (Bobbio, 2007, p. 53)

Se espera que el estudiante, como aprendiz y luego aplicador del Derecho, demuestre una fe en él que expulsa todo aquello donde pudiera generarse una duda. El estudio del Derecho es un trabajo principalmente “internalista”, que se debe en métodos y actitud a los materiales propios del Derecho. Los profesores de Derecho, en consecuencia, enseñan el Derecho de forma dogmática, en el sentido ya anotado. Ello genera una actitud idéntica por parte del alumno que no da lugar a una mirada “externalista” del fenómeno jurídico.

4 CONCLUSIONES: INCOMODAR LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Hemos dado con algunos síntomas propios de la incomodidad que existe entre el Derecho y las Humanidades. Podemos observar que existen tres pasos para que las Humanidades, en particular el Arte, puedan cumplir un trabajo en el Derecho.

En base a la descripción que realizamos del plan de estudios nos damos cuenta que si las asignaturas de Código están revestidas de mayor importancia que el resto, entonces se podrían centrar los esfuerzos en incorporar el Arte en dichos ramos. Esto tiene una razón estratégica que se ejemplifica con la cátedra de Derecho Civil. Daniel Bonilla, en un excelente texto, describe cómo opera el formalismo en Latinoamérica y apunta a la relevancia que tiene el Código Civil en nuestro continente:

En Latinoamérica, este discurso normativo, esta forma de concebir el derecho y la política, se encarna de manera paradigmática en los códigos civiles de muchos de los países de la región y en la idea ampliamente aceptada de que el verdadero derecho es el derecho civil. No es una coincidencia que todavía hoy en nuestras facultades se diga que “quien sabe derecho civil, [por tanto, quien conoce el código civil] sabe derecho (Bonilla, 2013, p. 275).

Si ello es así, entonces la inserción del Arte en la enseñanza del Derecho puede significar dotar de otro sentido a la frase “quien sabe derecho civil, sabe derecho”, pues ya no se trataría de un saber meramente normativo, sino que uno enriquecido por el Arte desde la

raíz. Saber Derecho Civil equivaldría a saber un Derecho que es capaz de pensarse a sí mismo desde otras disciplinas. Ello podría abrir paso, además, como por acción refleja, a un cambio en la manera de concebir el resto de ramas basadas en Códigos y aquellas que no están basadas en Códigos. El efecto sería doble, pues se intervendría la cátedra considerada “líder” (Derecho Civil) y, a la par, ello influenciaría al resto de asignaturas de la carrera. “Si se hace en Derecho Civil, ¿por qué no replicarlo en Derecho Tributario?”, podría ser una pregunta válida en los pasillos de las Facultades.

Un segundo paso consistiría en abrir los métodos con que el Derecho se estudia, para así dar paso a nuevas maneras de operar dentro de él, que escapen al acusado “internalismo” que ya hemos visto. Ello podría significar un estudio de las asignaturas de Código, recurriendo a textos literarios, visionado de películas o series, lectura de comics, análisis de letras de canciones, que reflejen una profundización mayor de las materias que conforman el currículo de cada ramo. Incorporar nuevos métodos con los cuales alcanzar el conocimiento jurídico puede impactar en una consideración del estudiante como ser que aprende y piensa a la vez el Derecho. Sería volver a entenderlo como aprendiz de profesional y, a la par, como ciudadano activo de la polis.

Por último, todo lo anterior podría devenir en un cambio actitudinal. Con ello me refiero a una modificación en el comportamiento que esperamos de nuestros estudiantes. El prescriptivismo ya analizado ha servido y sirve a propósitos que no podemos desconocer en Derecho, pero es menester complementar dicha actitud con una reflexiva que permita al alumno comprender el contenido que está integrando, esto es, un enfrentamiento con la realidad, como señalaba Hannah Arendt. Es necesario enseñar la norma, sí, pero también se ha vuelto importante observar los efectos de las políticas que llevamos a cabo. El ejemplo del cambio climático debería servir como pauta para una honda reflexión en el aula acerca de las consecuencias de nuestras acciones. Un alumno pasivo e inhibido, meramente obediente, no puede alcanzar una comprensión real de los fenómenos que están aconteciendo. Se ha vuelto necesario complementar la actitud “internalista”, con una “externalista”.

De esta manera, esto es, en las cátedras de Código, mediante una adición de métodos y ofreciendo una nueva actitud, es que las Humanidades, el Arte, pueden incorporarse a la enseñanza del Derecho, no para mantenerlo en su zona de confort, sino para incomodarlo con aquellas preguntas que a veces, como elefantes en el aula, no queremos hacernos.

REFERENCIAS

ATRIA, Fernando. *La forma del derecho*. Madrid: Marcial Pons, 2016.

BALKIN, Jack y LEVINSON, Sanford. El derecho y las humanidades: una relación incómoda. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 9, n. 1, p. 197-228, 2008.

BOBBIO, Norberto. *El problema del positivismo jurídico*. Ciudad de México: Coyoacán, 2007.

BONILLA, Daniel. El formalismo jurídico, la educación jurídica y la práctica profesional del derecho en Latinoamérica. *In: OLEA, Helena. Derecho y pueblo mapuche: aportes para la discusión*. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos UDP, 2013. p. 259-302.

PEÑA, Carlos. ¿Qué hacen los civilistas? *Cuadernos de Análisis Jurídico*, n. 28, p. 11-27, 1993.

SERRANO, Sol. *Universidad y nación: Chile en el siglo XIX*. Santiago de Chile: Editorial Universitaria, 1994.

Idioma original: Español
Artigo convidado